

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

I. Organización

431. *Carácter y naturaleza de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, a efectos de su encuadre en la Administración.*

«...las mencionadas comisiones creadas como órganos de asistencia técnica de las diputaciones provinciales aparecen hoy depositarias de otros cometidos; y en efecto, la dualidad de origen, naturaleza y desarrollo de éstos determina la realidad de que haya de contemplarse el

organismo encuadrado en la Administración central o en la local en armonía con las misiones que una u otra ejerza, toda vez que implantada la comisión en la diputación provincial por el artículo 237 de la ley de Régimen local de 16.12.1950, y mantenida igualmente por el mismo artículo del texto legal refundido de la ley de 24.6.1955, con las funciones que la asignan los artículos 272 a 279 de la propia ley, los artículos 177 a 186 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, de 17.5.1951, y 158, 166 y 174

del Reglamento de Servicios de las mismas, de 17.6.1955, tiene el organismo cometidos cuales los de cooperación a los servicios municipales trazados en dichos artículos del Reglamento de 17.6.1955, genuinamente locales, para los que sigue en pleno vigor la adscripción a la diputación provincial, y por ende, como órgano de la Administración local; mas a partir de la ley de Presupuestos de 26.12.1957, que en su artículo 16 institucionalizó los llamados planes provinciales mediante la dedicación a ellos de recursos económicos del Estado, se confirió en dicho artículo, en los análogos de las leyes presupuestarias de 23.12.1959, de 1961, y posteriores, y en el decreto de 13.2.1958 a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la administración de los créditos asignados a las mismas para estos planes, la aprobación de los proyectos y pliegos de condiciones, la contratación, adjudicación y vigilancia de las obras, su recepción y libramientos de pago, con sujeción a la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, por lo que en el cumplimiento de semejante mandato, dimanante de las Comisiones delegadas del Gobierno que integran la Administración central en el artículo segundo de la ley de su régimen jurídico, de 26.7.1957, quedan situadas las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos positiva y lógicamente en la esfera de esta Administración, según razona el tribunal de instancia, y regidas por la legislación especial de los planes en funciones de ellos (artículo 9.º del decreto 746, de 8.5.1961, párrafo tercero), pero sin perjuicio de conservar a la vez la adscripción a la Administración local

en los asuntos propios de ésta en que el organismo está llamado a actuar...»

(STS 30.9.1965. Sala 4.ª)

432. *Interpretar una norma de derecho es esclarecer su sentido, que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, para la resolución judicial.*

«...para lograr este esclarecimiento y precisar y determinar el sentido de la norma o de la ley existentes métodos o procedimientos: el gramatical o literal, o el lógico o espiritual. En los primeros tiempos del derecho romano, como en todos los derechos no desarrollados, lo decisivo era el sentido literal, pero a medida que el derecho se desarrolla y perfecciona, avanza y, posteriormente, impera la doctrina de la interpretación del sentido de la norma, prevaleciendo desde entonces el principio aceptado por nuestro ordenamiento legal positivo y por la doctrina jurisprudencial de que «sobre la letra de la ley debe prevalecer siempre el espíritu de la misma», para que el objetivo del derecho, que en definitiva consiste en la realización de la justicia, sea cumplido en beneficio de la seguridad de los fines de la vida del individuo y de la sociedad...»

(STS 5.10.1965. Sala 5.ª)

II. Personal

433. *El título de perito agrícola no es de facultad o escuela especial de enseñanza superior.*

«... como exige el artículo 5, número 2, comprendido en el título I del

estatuto de Clases Pasivas, para que proceda el abono de tiempo por razón de carrera...»

(ATEAC 15.6.1965.)

III. Procedimiento

434. *La decisión que anula radical y absolutamente todas las actuaciones de una subasta no puede estimarse acto de mero trámite.*

«...por el hecho de que acuerde después proceder a otra subasta sobre el mismo objeto material; ni es exacta la asimilación de tal decisión anulatoria de todo lo actuado, con aquellas resoluciones en las que, acordándose una anulación parcial que afecta solamente a una parte defectuosa de la tramitación, se retrotrae ésta al momento anterior al defecto para continuarla...»

(STS 29.9.1965. Sala 4.ª)

435. *La Sala 5.ª del Tribunal Supremo es competente para conocer de la reclamación interpuesta por un empleado fijo, no funcionario, al servicio del Patrimonio Forestal del Estado.*

«...pues siendo éste un... «organismo de aquélla [Administración pública], aunque tenga personalidad jurídica propia, no puede ponerse en duda la competencia de esta Sala para entender del caso que se plantea ante ella, pues es evidente que todo empleado de cualquier ente autónomo del Estado, aun cuando no tenga consideración de funcionario, no deja por ello de ser «personal de la Administración pública», concepto más amplio éste, puesto que en él

se comprenden todos quienes prestan servicios a aquélla mediante retribución sin tener el carácter de obreros...»

(STS 5.10.1965. Sala 5.ª)

436. *Si bien el procedimiento de inspección de sanciones por infracción de la legislación social y liquidación de cuotas de seguros sociales y mutualismo laboral es uno de los especiales, enumerados en el decreto de 10.10.1958, que la LPA deja subsistente.*

«...preciso es tener en cuenta que, con arreglo al artículo 1 de la ley de Procedimiento, la inaplicabilidad de sus preceptos frente a tales normas procesales especiales se refiere exclusivamente a los preceptos contenidos en los títulos cuarto y sexto (salvo el capítulo primero de éste) y en el capítulo segundo del título quinto, en cuya sección tercera se regula el recurso de reposición, al cual no afecta, por tanto, el decreto de 10.10.1958...»

(STS 6.10.1965. Sala 4.ª)

437. *Las nóminas de los habilitados que no suelen ser siquiera funcionarios públicos no son verdaderos actos administrativos.*

«...y sus errores pueden ser enmendados por la Administración cuando, como en este caso, se da cuenta de su existencia, sin que para tal enmienda o corrección tenga que acudir al procedimiento de lesividad...»

(STS 14.10.1965. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

